

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. (mn0100)agup

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: ; formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 32 Barcelona en los autos Demandas núm. ; la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 25/09/2015 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a dos de octubre de dos mil quince.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA



www.TribunalMedico.com



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS

Recurso de suplicación:
Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social
Recurrido:
Reclamación: Invalidez grado
JUZGADO SOCIAL 32 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a veintitres de septiembre de dos mil quince.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

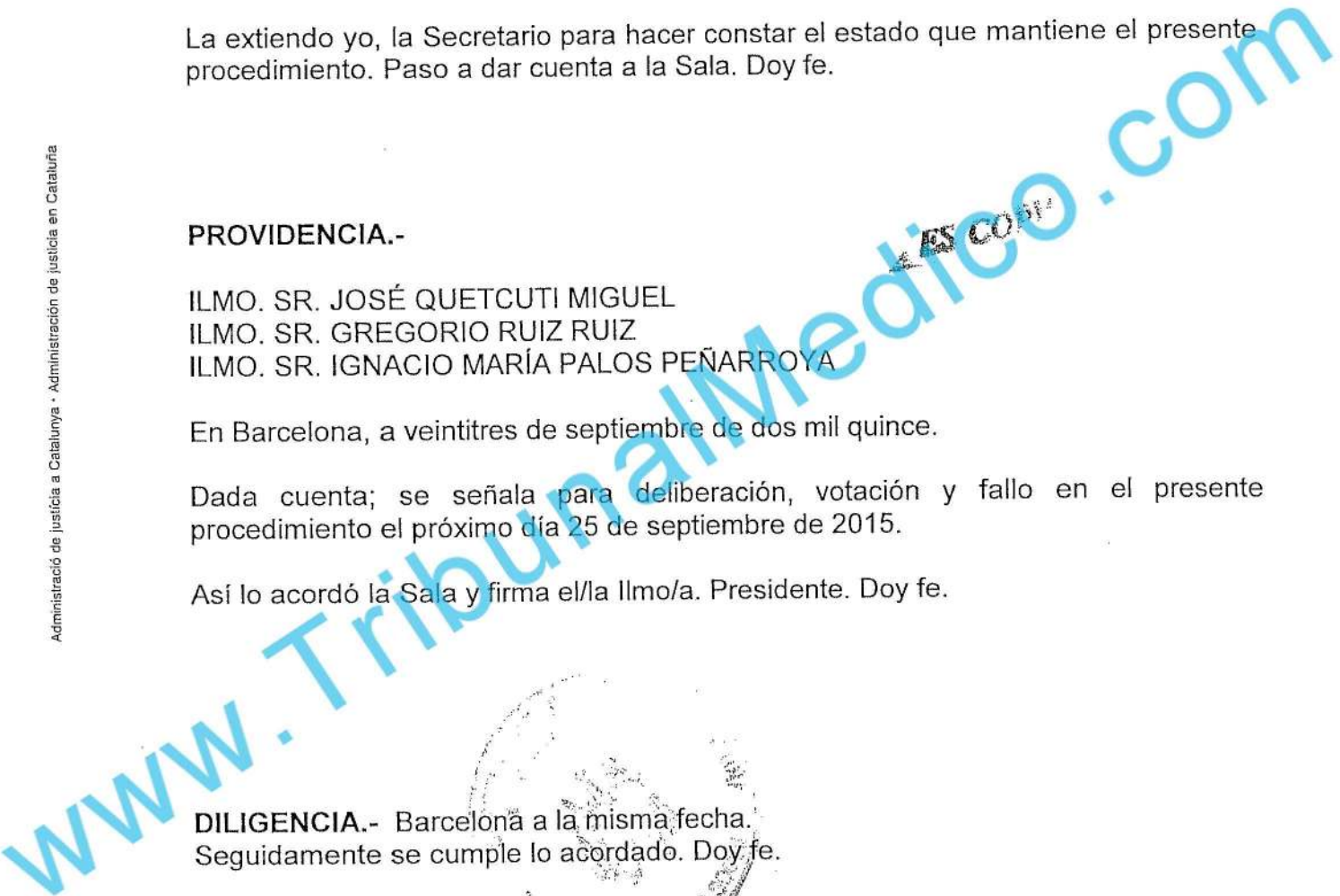
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ
ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

En Barcelona, a veintitres de septiembre de dos mil quince.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 25 de septiembre de 2015.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
F.S.

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. JUANA VERA MARTINEZ

En Barcelona a 25 de septiembre de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA num.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 32 Barcelona de fecha 22 de enero de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a
Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Juana Vera Martinez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29-1-14 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de enero de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO integramente la demanda formulada por D. contra el INSS y en consecuencia debo declarar y declaro al demandante en situación de INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA derivada de enfermedad común con el derecho a percibir el 100% de la base reguladora de 1005,29 euros con fecha de efectos de 11 de octubre de 2013, condenando a la

entidad gestora a estar y pasar por la presente declaración. Sin costas.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declararon los siguientes:

PRIMERO.- El demandante D. _____ a con DNI nº _____ mediante resolución del INSS de fecha 13 de abril de 2010 fue declarado en situación de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual de Oficial de la Construcción siendo valorado mediante dictamen del ICAM como afecto de PSEUDOARTROSIS DE ESCAFOIDES MUÑECA DERECHA. INTERVENIDA QUIRURGICAMENTE Y COLOCACION DE ARTRODESIS PLACA SPIDER. LIMITACION FUNCIONAL A FLEXION-EXTENSION Y DESVIACION CUBITAL. PERDIDA DE FUERZA A PRESION Y PINZA.

Presentó solicitud de revisión y mediante resolución del INSS de fecha 10 de octubre de 2013 se declaró por el INSS no haber lugar a revisar el grado de capacidad, siendo valorada por el ICAM como afecto de AVC: ICTUVS ISQUEMICO SUBAGUDO ACM IZQUIERDO DE ETIOLOGIA ATERTROMBOTICA. SECUELAS DEFINITIVAS. AFASIA PARCIAL Y HEMIPARESIA DERECHA CON MEJORA TRAS RHF.

SEGUNDO.- No conforme con la precitada resolución fue formulada reclamación previa, que fue desestimada por resolución de fecha 26 de noviembre de 2013.

TERCERO.- Las lesiones que acredita el demandante se concretan en INFARTOS CEREBRALES SUBAGUDOS/CRONICOS EN TERRITORIO DE ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR, MEDIA IZQUIERDA CON AFECTACION SUBCORTICAL FRONTAL, CENTRO SIMIOVAL Y CORONA RADIATA IZQUIERDA ETIOLOGIA ATERTROMBOTICA. ICTUS ISQUEMICO CRONICO CON SECUELAS DE AFASIA DISARTRIA HEMIPARESIA DERECHA PARALISIS FACIAL PERIFERIA. ALTERACION A LA MARCHA POR INESTABILIDAD. LESIONES AGUDAS Y SUBAGUDAS EN LA REGION FRONTO-PARIETOCIPITAL HEMISFERIO IZQUIERDO. DISFUNCION DIASTOLICA GRADO I. INSUFICIENCIA TRICUSIDE A INSUFICIENCIA MITRAL GRADO I. ESTESOSIS PREOCLUSIA EN ATERIA CAROTIDEA INTERNA CON OCLUSION TOTAL DE ARTERIA CAROTIDA INTERNA IZQUIERDA EN TODO EL SEGMENTO A NIVEL CERVICAL, SE REPERMEABILIZA, PROBABLEMENTE A PARTIR DE CIRCULACION CONTRALATERAL CIRCULACION DERECHA DESDE SU SEGMENTO SUPRACLINOIDEO. AGENECIA/HIPOPLASIA DE Aco Po, HIPOPLASIA ARTERIA VERTEBRAL DERECHA. OBSTRUCCION TOTAL EN SIFON CAROTIDEO. LUMBODISCO ARTROSIS CON DISCOPATIA DEGENERAITA PROTUSIONES GENERALIZADAS PREDOMINA L4 L5 Y HERNIA DISCAL L5 SÍ LIMITA LA MOVILIDAD EN TODO EL ARCO ARTICULAR CURSA CON LUMBALGIA CON EPISODIOS. LUMBOCIATALGIA CONTRAINDICADA PARA ELEVAR Y TRANSPORTAR PESOS. RUPTURA DE TENDONES EXTENSORES DE 4º y 5º DEDO MANO DERECHA ETIOLOGIA DEGENERATIVA. PSEUDOARTROSIS DE ESCAFOIDES MANO DERECHA. PORTADOR DE MATERIAL DE OSTEOSINTESIS POR DESTRUCCION DEL HUESO DEL ESCAFOIDES POR DISOCIACION ESCAFO-SEMILUNAR. LESIONES OSTEOCONDRALES

RADIOESCAFOIDEA. ARTROSI TRAPECIO-METACARPIANO BILATERAL (RIZOARTROSIS). DISLIPEMIAS. SUPLI: 3/5

(Pericial médica de la parte actora ratificada en el acto de la vista e informes médicos procedentes de la sanidad pública aportados por la actora en su ramo de prueba).

CUARTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1005,29 euros y la fecha de efectos es de 11 de octubre de 2013 existiendo conformidad entre las partes en cuanto a la base reguladora y la fecha de efectos es la del día siguiente a la resolución denegatoria de revisión de fecha 10 de octubre de 2013.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia del Juzgado de lo Social estimó la petición formulada por el actor relativa a que fuese declarado en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

Frente a dicha resolución el Instituto Nacional de la Seguridad Social formula recurso de suplicación para interesar la revisión jurídica de la sentencia recurrida. El recurso es impugnado de contrario.

SEGUNDO.- A través del primer motivo de recurso, la Entidad Gestora recurrente, con adecuado amparo procesal en el apartado b) del artículo 193 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social interesa la revisión del hecho probado tercero de la sentencia y consiguiente modificación *"por cuanto NO se acredita en la actualidad secuelas neurológicas relevantes como se acredita en el documento núm. 45"*.

La generalidad en la formulación del motivo impide su estimación, ya que no se concreta en qué términos pretende que quede finalmente redactado el controvertido hecho probado. En dicho sentido, dispone el artículo 196.3 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que *"habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende"*.

A mayor abundamiento, la modificación propuesta carecería de eficacia modificativa del fallo pues es la patología cardiaca la que el Juzgador a quo entiende que le impide la realización de cualquier actividad laboral.

TERCERO.- Entrando en la censura jurídica formulada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la sentencia recurrida, con adecuado amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte

recurrente denuncia infracción del artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social que define la incapacidad permanente en grado de absoluta, por entender, en síntesis, que según el documento 45 y 60 no "evidencian en la actualidad ningún tipo de déficits ni secuelas neurológicas. No se acredita mayor limitación que la ya reconocida".

El motivo no puede ser estimado, pues parte de la modificación fáctica que ha sido rechazada en el fundamento anterior.

A mayor abundamiento, consta que junto a las patologías neurológicas que ocasionan "SECUELAS DE AFASIA DISARTRIA HEMIPARESIA DERECHA PARALISIS FACIAL PERIFERIA ALTERACION DE LA MARCHA POR INESTABILIDAD. LESIONES AGUDAS Y SUBAGUDAS EN LA REGION FRONTO-PARIETOCIPITAL HEMISFERIO IZQUIERDO", presenta patología a nivel de raquis "LIMITA LA MOVILIDAD EN TODO EL ARCO ARTICULAR... CONTRAINDICADA PARA ELEVAR Y TRANSPORTAR PESOS" y "PSEUDOARTROSIS DE ESCAFOIDES MANO DERECHA... ARTROSI TRAPECIO-METACARPIANO BILATERAL (RIZOARTROSIS)", además de la patología cardíaca que entiende el Juzgador a quo que le impide la realización de cualquier actividad laboral, lo que no se combate.

Vistos los preceptos citados y de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso formulado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la sentencia de 22 de enero de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 32 de Barcelona en el procedimiento núm. _____ seguido por D. _____ frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de incapacidad permanente, por lo que confirmamos la resolución recurrida en su integridad. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley

Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.